|  |  |
| --- | --- |
| Número de expediente | D-11508 |
| Magistrado Ponente | Gloria Stella Ortiz Delgado  |
| Fecha | 14 de junio de 2016 |
| Tema | Principios constitucionales. Omisión legislativa.  |
| Norma demandada | **Artículo 7°. Legalidad.***Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.***Artículo 278. Clases de providencias.***Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***Artículo** **280. Contenido de la sentencia.***La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.**Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.***Artículo** **287. Adición*.****Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del* *inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.***Artículo** **132. Control de legalidad.***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* |

1. **Cargos del accionante**

Las normas demandadas vulneran los artículos 1-8, 13, 29, 123 y 228-230 de la Constitución Política.

El legislador tenía la obligación de consignar en el Código General del Proceso una cláusula general o artículo sobre la ineficacia de sentencias y providencias judiciales que contravinieren el deber constitucional de ‘‘asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado’’, los principios inspiradores, fines esenciales y derechos fundamentales constitucionales de la Constitución Política, constituyéndose así una elusión inconstitucional.

1. **Actuación**

La demanda fue archivada el 3 de agosto de 2016.